

C.A. de Temuco

Temuco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece don Nicolás Leonel Portiño Vega, abogado, en favor de don....., quien interpone recurso de protección en contra de la MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, representada legalmente por su Alcalde, Sr. Hans González Espinoza, por el acto ilegal y arbitrario consistente en revocar la prórroga de contrata concedida al recurrente con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante el acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2024, realizado sin fundamentación, desvinculando al recurrente de su calidad de funcionario a contrata de la Municipalidad de Galvarino, en el departamento de Dirección de Tránsito.

Contextualiza su recurso indicando que el día 22 de enero del año 2024,fue nombrado por el decreto alcaldicio N°136, de la Municipalidad de Galvarino, como funcionario a contrata, del escalafón auxiliar, grado 13, para ejercer funciones como examinador práctico, en el departamento de Dirección de Tránsito de la Municipalidad recurrida, cargo que desempeñó con la mayor responsabilidad, honestidad probidad y dedicación hasta el día 31/12/2025, donde en el proceso de calificación del año 2024, fue calificado con puntaje 100, lista 1, siendo destacado, además de ser absolutamente necesaria su función, por lo que el día 29 de noviembre de 2024, recibió una carta firmada por el alcalde titular de aquel entonces, don Marcos Hernández Rojas, en donde se le notificó que había dispuesto la prórroga de su calidad de contrata, para el ejercicio de sus funciones durante todo el año 2025.

Sin embargo, con fecha 27 de diciembre de 2024, se le notificó mediante una carta, la decisión administrativa del alcalde Sr. Hans González Espinoza, en la cual, determinó de forma arbitraria, infundada e ilegal revocar el acto administrativo de fecha 29 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZHBXQQLVU

noviembre de 2024, del anterior alcalde de la comuna de Galvarino, con ello, no se renovó su calidad de contrata para el año 2025.

Afirma que el motivo de la revocación habría sido el hecho no haberlo apoyado en su campaña y porque salía más barato de indemnizar.

Argumenta que el artículo 2, inciso 3, de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos. Es claro, al tenor de la carta que revoca el acto administrativo que dio lugar a la renovación de la contrata de mi representado, que la autoridad edilicia fundamenta la revocación en el hecho que la renovación no se materializó en un decreto administrativo alcaldicio, sin embargo, se olvidó que la misma ley establece la expresión “dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos” y que al tenor de lo que establece la Ley N° 19.880 y Ley 18.883 la concepción de acto administrativo es bastante amplio, por ello, el acto emanado con fecha 29 de noviembre de 2024, es absolutamente válido y trae consigo derechos adquiridos para su representado, por ende, la autoridad debe fundamentar debidamente su acto administrativo, señalando expresamente por qué no es “necesario” para el servicio la continuación de los servicios de....., lo que no denota dicha carta de fecha 27 de diciembre de 2024, por lo que el acto administrativo impugnado es ilegal por infringir el deber de motivación establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880.

Lo cual vulnera las garantías de los numerales 2, 3 , 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja su recurso de protección y en definitiva se ordene:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZHBXQQLVU

1.- Dejar sin efecto la resolución administrativa de fecha 27 de diciembre de 2024, que revoca la prórroga a contrata 2025 de su representado por ser un acto ilegal y arbitrario, ordenando su reincorporación a la Municipalidad de Galvarino, en calidad a contrata, escalafón auxiliar, grado 13, al departamento de Dirección de Tránsito.

2.- Que se paguen de forma retroactiva, todas las remuneraciones, bonos, incrementos y asignaciones de que ha sido privado mi representado, como consecuencia de su desvinculación.

3.- Que se condene en costas a la recurrida.

A folio 10 evacua informe la recurrida Municipalidad de Galvarino pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

Señala que, es efectivo que eldesempeñó funciones a contrata en la municipalidad de Galvarino desde el día 22 de enero de 2024y hasta el 31 de mayo de 2024, en virtud de Decreto N°136 de fecha 22 de enero de 2024 y luego, mediante Decreto N°749 de fecha 23 de mayo de 2024 se prorrogó su contrata hasta el día 31 de diciembre de 2024.

Que, efectivamente con fecha 29 de noviembre de 2024, el ex alcalde Marcos Hernández Rojas le comunicó mediante una carta que se prorrogaría su contrata para el año 2025, sin embargo, dicha carta no especificó periodo, ni fecha de término.

Luego, con fecha 6 de diciembre de 2024, asume el ejercicio del cargo de alcalde don Hans González Espinoza, momento en el cual comienza a analizar el estado en el cual se encuentra el municipio, constatando que se encuentra con un gran déficit financiero, por lo que tuvo que comenzar a adoptar las medidas necesarias para optimizar recursos. Así, luego de un análisis exhaustivo del recurso humano con el que contaba el municipio, y largas reuniones con el equipo, se determinó dar término a las contratas que no contaban con confianza legítima y cuyos nombramientos expiraban con fecha 31 de diciembre



de 2024, caso dentro de los cuales se encuentra el del recurrente, quien no había cumplido un año calendario en la contrata municipal.

Cabe señalar, que dichos funcionarios no son los únicos que se encuentran en tal situación, puesto que hay alrededor de 50 funcionarios cuyas contratas y/o contratos de trabajo expiran el 28 de febrero de 2025, y ya se ha manifestado por todos los medios que no podrá renovar sus contratos debido al estado financiero del municipio y lo cual se corrobora además en Ord. N°11 de fecha 3 de febrero de 2025, emitido por la Jefa de Unidad de Control y Gestión de Recursos del Depto. de Educación, además de otros 23 funcionarios que se determinó su no renovación al 31 de diciembre de 2024.

Sostiene que el recurrente erradamente señala, que al momento de revocar la prórroga de su contrata contaba con el derecho legítimamente adquirido de “la calidad de contrata por el año 2025”, toda vez que, por un lado, la prórroga no había sido dispuesta por decreto alcaldicio, y, por otro, esta no había comenzado a surtir efectos dado que se le comunicó la revocación con fecha 27 de diciembre de 2024. En efecto, nuestra jurisprudencia administrativa, respecto de las revocaciones de las prórrogas de contrata, en Dictamen N°58.502 de 2014 ha señalado “que la respectiva autoridad edilicia estaba facultada para revocarlo por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, teniendo como única limitación, comunicarle tal decisión antes de que comenzara a surtir sus efectos -esto es, el 1 de enero de la anualidad siguiente...”.

El recurrente, también erradamente señala que se le dio término anticipado a su contrata del año 2025, error que queda de manifiesto con solo analizar el hecho de que no se puede terminar anticipadamente algo que no ha tenido comienzo. Así, tal como se viene señalando precedentemente, la comunicación de prórroga de su contrata para el año 2025 no se materializó en decreto alcaldicio alguno y tampoco surtió efectos, dado que la notificación que comunica la revocación de la prórroga, fue efectuada con fecha 27 de



diciembre de 2024. En consecuencia, no existió bajo ninguna circunstancia un término anticipado de contrata.

Afirma que la carta que comunica la revocación de la prórroga de la contrata para el año 2025, se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que esgrime los argumentos de hecho, esto es: “dado que esta autoridad edilicia asumió sus funciones con fecha 6 de diciembre de 2024, encontrándose anteriormente imposibilitado de decidir sobre la renovación de las contratas para el año 2025, una vez revisados los antecedentes y analizado el recurso humano con el que cuenta el municipio, se ha determinado hacer uso de la facultad contenida en el artículo 61 de la Ley 19.880, revocando así la decisión de prorrogar su contrata para el año 2025, por lo cual, aquella dispuesta por Decreto N°749 de fecha 23 de mayo de 2024, expirará por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 2024”.

A su vez, la carta está debidamente fundamentada jurídicamente, puesto que indica que se ha dispuesto la revocación de la prórroga de la contrata, “...de conformidad a lo establecido en el art 2° de la Ley N°18.883, que señala Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N°19.880, que dispone que Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiera dictado, agregando en el inciso segundo de la anotada disposición, que “La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto”. Se indica además en la carta que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 27.285, de 2001, y 47.372, de 2013, entre otros, ha



manifestado que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto por la propia Administración mediante uno nuevo de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general; o, específico de la autoridad emisora, debiendo en todo caso fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad y que, “Contraloría General de la República ha indicado respecto de las revocaciones de las prórrogas de contrata, en Dictamen N°58.502 de 2014 que la respectiva autoridad edilicia estaba facultada para revocarlo por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, teniendo como única limitación, comunicarle tal decisión antes de que comenzara a surtir sus efectos -esto es, el 1 de enero de la anualidad siguiente...”.

Respecto de las prestaciones que pide, señala que solo procede el pago del aguinaldo de navidad, el cual fue realizado con fecha 31 de enero de 2025, por lo que el municipio nada le adeuda.

En cuanto a la motivación política, señala que es falso, dado que se ha indicado por variados medios de comunicación por parte del alcalde, incluso en los concejos municipales, que existe un problema financiero en el municipio, con énfasis en el departamento de educación municipal (motivo por el cual se tendrán que traspasar fondos municipales hacia educación) lo que ha incidido en que tenga que proceder a no renovar contrata que no cuentan con confianza legítima tanto en el ámbito municipal propiamente tal, como en el servicio traspasado de educación. Tal es el caso del recurrente, quien no había cumplido ni siquiera un año como funcionario a contrata en el municipio, dado que ingresó el 22 de enero de 2024 y concluyó sus funciones el día 31 de diciembre del mismo año.

Sumado a lo anterior, prueba de que no existe ninguna represalia política tras la comunicación de no renovación de contrata del recurrente, es que hay un número no menor de funcionarios y servidores públicos que hicieron abiertamente campaña política para el ex alcalde Marcos Hernández Rojas, y que continúan trabajando en el municipio, lo que no hubiese sucedido de ninguna manera si esto se



tratase de represalias políticas. Solo a modo de ejemplo, continúan sus funciones el Sr. Javier Landeros Huenchupil, respecto de quien constan fotografías en redes sociales de manera pública haciendo campaña al ex alcalde Marcos Hernández y que continúa prestando servicios en el municipio de Galvarino, según contrato de prestación de servicios suscrito con fecha 5 de noviembre de 2024, aprobado por Decreto N°2.074 de fecha 5 de noviembre de 2024, con una vigencia hasta el 31 de octubre de 2025 y que perfectamente pudo habersele dado término anticipado si las razones fuesen las indicadas por el recurrente. Asimismo, encontramos también el caso de doña Patricia Escobar Vergara, encargada de adquisiciones del Dpto. de Salud Municipal desde julio de 2022 y el del Sr. Jonatan Baeza Briones, quien era anteriormente el Asesor Jurídico de exclusiva confianza del ex alcalde y continúa prestando servicios en apoyo de labores municipales, según consta en declaración jurada notarial que acompañará en esta presentación.

Finalmente alega que exista un derecho indubitado –es decir, que no admite duda- trasgredido, de manera tal que ante su falta o, lo que sería igual, cuando no aparece como evidente la infracción denunciada, no es posible su reparación al menos por esta vía. Por lo anterior, no es posible acceder a la petición del recurrente, toda vez que no cuenta con confianza legítima y no tiene derechos legítimamente adquiridos respecto al cargo de contrata, por lo tanto, no existen derechos indubitados que sean susceptibles de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de



Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO: Que el acto que la recurrente estima ilegal y arbitrario es el acto administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2024, que invalidó la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se aprobó la prórroga del nombramiento del recurrente, en la modalidad a contrata, a contar del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025. Lo debatido es si el acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2024, se ajusta o no a la normativa legal vigente, es decir, si el Sr. Alcalde actuó con apego al derecho.

TERCERO: Que, sin perjuicio de los términos utilizados en el acto administrativo impugnado, lo que se ha hecho materialmente es invalidar, dejar sin efecto, privar de valor la comunicación de 29 de noviembre de 2024 que había prorrogado el contrato del actor, por lo que hay que analizar si él se ajusta a las facultades que tiene la recurrida.

CUARTO: Que es menester señalar que el artículo 53 de la Ley 18.880, vino a confirmar, por vía de ley, una antigua jurisprudencia administrativa y judicial, con pleno respaldo doctrinario, que distinguía claramente entre revocación por razones de mérito y la invalidación por motivos de legalidad. De esta manera, la norma citada exige como requisito de la invalidación que el acto de que se trate sea contrario a derecho, es decir, que vulnere el principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la



República y el artículo 2 de la Ley de 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado corresponde al D.F.L. 1/19.653.

QUINTO: Que, en concreto, el referido artículo 53, exige tres requisitos: que el acto no sea contrario a derecho, que exista audiencia del interesado de manera previa a la invalidación y que el ejercicio de esta facultad sea dentro de dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Esta Corte advierte que, en este caso, no concurren las dos primeras exigencias que contempla la norma. No existe ningún antecedente en estos autos que permita así sostenerlo.

SEXTO: Que, por otra parte, cabe recordar que el actuar de los Jefes de Servicios se encuentran sujetos a la Ley N 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial, el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten. Además, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, que consiste en motivar o fundamentar, explícitamente, en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas. Finalmente, es preciso destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte, del aludido texto legal ordena que: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". De lo señalado sólo cabe concluir que es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, ya que, como ocurre en la especie, se afectan derechos de las personas.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, esta Corte estima que el acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2024, que invalidó la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2024, que aprobó la prórroga del nombramiento del recurrente en la modalidad de contrata, a contar del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de



2025, atenta contra la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto el actuar de la Municipalidad de Galvarino está vulnerando el derecho de propiedad que el funcionario a contrata tiene respecto a su cargo. En concreto, se le priva en forma arbitraria del derecho de permanecer en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2025, de ejercerlo, de recibir las remuneraciones que corresponden, las que deben serle pagadas durante el tiempo que hubiere estado separado del servicio y no ser removido por procedimientos ilegítimos.

OCTAVO: Que, por lo anterior, se acogerá la acción cautelar intentada, en la forma que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional deducida poren contra de la Municipalidad de Galvarino, representada por su Alcalde don Hans González Espinoza y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución administrativa de fecha 27 de diciembre de 2024, manteniéndose, en consecuencia, vigente la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2024 que prorrogó el nombramiento del recurrente en la modalidad de contrata, debiendo el funcionario ser reincorporado a la Municipalidad de Galvarino, en el cargo para el cual fue contratado, escalafón auxiliar, grado 13 del Departamento de Dirección de Tránsito y pagadas las remuneraciones por todo el período en que hubiere sido indebidamente alejado de sus funciones.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

N°Protección-563-2025. (cwm)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZHBXQQLVU



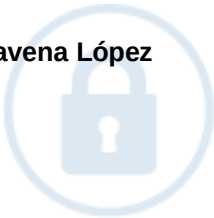
Adriana Cecilia Del Carmen Aravena López

Ministro

Corte de Apelaciones

Catorce de agosto de dos mil veinticinco

14:02 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZHBXQQLVU

Pronunciada por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidenta la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, la Ministra (S) Sra. Luz Mónica Arancibia Mena y el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que la Ministra (S) Sra. Luz Mónica Arancibia Mena y el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a catorce de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZHBXQQLVU